

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.</p> <p>Recurrente</p> <p>V.</p> <p>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES,</p> <p>Recurrida</p>	<p>Civil Núm. 2024 –</p> <p>Sobre:</p> <p><i>Recurso Especial de Revisión Judicial Conforme al Artículo 9 de la Ley 141-2019</i></p> <p><i>Acceso de información sobre las actas de incidencias del 5 de noviembre de 2024;</i></p> <p><i>Acceso de información relacionada con las máquinas de escrutinio</i></p>
--	---

RECURSO ESPECIAL DE REVISIÓN JUDICIAL

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte recurrente, el **Centro de Periodismo Investigativo (CPI)**, por conducto de la representación legal que suscribe, y al amparo de la Constitución de Puerto Rico y la Ley 141-2019 (“Ley 141”), según enmendada, presenta esta Revisión Especial conforme al Artículo 9 de la Ley 141-2019, para hacer valer el derecho constitucional al acceso de información pública que obra en poder del Gobierno de Puerto Rico. Se trata en este caso del acceso a la información que el CPI solicitó sobre las máquinas de escrutinio utilizadas en las pasadas elecciones generales en Puerto Rico, así como a documentos relacionados con las incidencias ocurridas en las 114 comisiones locales el martes 5 de noviembre de 2024. En apoyo a este Recurso de Revisión, el CPI Expone, Alega y Solicita:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, es la sala con la jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el

Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9919, dado que la parte recurrente y la parte recurrida tienen sede en San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1 La parte recurrente, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC. (“CPI”) es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Carla Minet Santos Santiago. Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico, 00914-6834. Su número de teléfono es el 787-751-1912, ext. 3022.

2.2 El CPI tiene como misión fomentar el derecho constitucional de acceso a la información en Puerto Rico por tres vías principales: el periodismo investigativo, la litigación y la formación periodística. Su página web es <http://periodismoinvestigativo.com/> (última visita el 18 de diciembre de 2023).

2.3 La parte recurrida, COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (“CEE” o “la Comisión”) fue creada originalmente en el 1977, mediante la “Ley Electoral de Puerto Rico” Ley Núm. 4-1977. Posteriormente, la referida ley fue enmendada varias veces.

2.4 Conforme a la Ley 58-2020, la CEE tiene como misión el “garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-eficiente, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista”. 16 LPRA Sec. 4511. La referida ley requiere que la sede y las oficinas centrales de la Comisión estén ubicadas en la ciudad de San Juan, Puerto Rico. La dirección actual de la CEE es el PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552. El teléfono del cuadro de la Comisión es el 787-777-8682 y el teléfono del Oficina de Prensa es el 787-296-0524.

2.5 La jueza Jessika D. Padilla Rivera funge como presidenta interina desde el mes de julio de 2024.

2.6 La Presidenta Alterna tiene la facultad para realizar las funciones del Presidente en propiedad, o sea, los actos, gestiones y deberes que sean necesarios para implementar la Ley Electoral de Puerto Rico, 16 LPRA Sec. 4654.

III. LOS HECHOS

A. Solicitud sobre las máquinas de escrutinio y la transmisión de los resultados:

3.1. El **7 de noviembre de 2024**, la periodista del CPI Damaris Suárez le envió un correo electrónico a la Comisión titulado “***Solicitud Información CEE 7/nov/2024***”. Véase, Anejo A.

3.2 El referido correo electrónico fue dirigido a la antes mencionada Jessika Padilla Rivera, así como al Sr. Eduardo Nieves Cartagena, Director de la Oficina de Sistema de Información y Procesamiento Electrónico de la Comisión (“OSIPE”), al Sr. Aníbal Zambrana Quiñones, Subdirector de la OSIPE, y Gicela Ayala Yambó, Directora de Prensa de la Comisión, y a tres Oficiales de Información de la CEE. *Id.*

3.3. La periodista del CPI solicitó que la CEE le supliera información sobre las **máquinas de escrutinio** utilizadas en el proceso inicial de contabilización del voto adelantado y del voto ausente con anterioridad al día de las elecciones, así como las utilizadas en los colegios regulares de votación el 5 de noviembre de 2024, día del evento de las elecciones generales (*en adelante, “el día del evento electoral”*.) *Id.*

3.4 En cuanto al **voto adelantado y ausente con anterioridad al día del evento electoral**, tanto en la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (también conocida como “JAVAA”), como en las Comisiones locales, la periodista solicitó la siguiente información:

3.4.1 La cantidad total de máquinas de escrutinio disponibles para contabilizar estos votos previo a la noche de la elección general, indicando cuántas eran de tipo ICC (Image Cast Central) y cuántas de tipo ICP (Image Cast Precinct);

3.4.2 ¿Cuántas máquinas de escrutinio se dañaron en estos colegios previo a la noche del evento electoral?

3.4.3 Que indique todo tipo de problema que se reportaron con las máquinas en estos colegios previo a la noche del evento;

3.4.4 El total de máquinas de escrutinio disponibles para reemplazo previo a la noche del evento.

3.4.5 ¿Cuántas máquinas de escrutinio fueron reemplazadas previo a la noche del evento? *Id.*

3.5 En relación con el **día del evento electoral**, la periodista solicitó la siguiente información:

3.5.1 La cantidad total de máquinas de escrutinio disponibles;

3.5.2 La cantidad total de máquinas de escrutinio disponibles para reemplazo en los colegios regulares.

3.5.3 Cuántas máquinas tuvieron que ser reemplazadas en el día del evento en los colegios regulares

3.5.4 ¿Cuántas máquinas de escrutinio se dañaron en los colegios regulares?

3.5.5 Indique todo tipo de problemas reportados con las máquinas en los colegios regulares;

3.5.6 Si se había actualizado las máquinas dañadas y si habían recibido mantenimiento

3.5.7 ¿Cuál fue el plan de mantenimiento a las máquinas entre el evento electoral de 2020 y el evento de las Elecciones Generales de 2024?

3.5.8 ¿Qué acción se tomó específicamente para remediar los problemas que dieron las máquinas durante las Primarias de 2024?

3.5.9 Especifique si todos los colegios regulares tenían una sola máquina? ¿Por qué sí o por qué no? *Id.*

3.6 La periodista también solicitó la siguiente información sobre la **transmisión de los resultados en el día del evento electoral:**

3.6.1 Según los reportes, ¿cuántos casos no pudieron transmitir desde los colegios de votación el día del evento?

3.6.2 Que indique por qué no se pudo transmitir desde los colegios de votación;

3.6.3 Que identifique quién es el responsable de que no se pudiera transmitir desde los colegios de votación;

3.6.4 Indique toda medida que se tomó para remediar las situaciones mencionados en los párrafos 3.61 a 3.63;

3.6.5 Indique si se pudieron transmitir luego desde las Juntas de Inscripción Permanente

3.6.6 ¿Se utilizó alguna otra manera de transmitir y/o reportar los resultados? *Id.*

3.7 La periodista también solicitó copia de los informes de mantenimiento de las máquinas de escrutinio. *Id.*

3.8 La Sa. Suárez también le solicitó a la Comisión que le entregara toda la información y la documentación solicitada “en un formato descargable a dsuarez@periodismoinvestigativo.com”. *Id.*

3.9 El 11 de noviembre de 2024 la periodista le envió un correo electrónico a la Presidenta Alternativa de la Comisión, así como a las otras personas antes mencionadas, dándole seguimiento a la petición de información y documentación hecha. *Véase, Anejo B.*

3.10 Al amparo de la Sección 9 de la Ley 141, la Comisión Estatal de Elecciones y su Presidenta Alternativa tenían un plazo de diez (10) días laborables para responder a la solicitud de información y documentos presentada por el CPI. Dicho término venció el 25 de noviembre de 2024.

3.11 Hasta el día de hoy, el CPI no ha recibido respuesta alguna de la Comisión o de sus funcionarios a las solicitudes antes mencionadas.

B. Sobre las actas de incidencias de las 114 comisiones locales

4.1 El día 15 de noviembre de 2024, la periodista Vanessa Colón Almenas le envió un correo electrónico a la Jueza Jessika Padilla Rivera y a la Directora de Prensa de la Comisión, así como a las Oficiales de Información de la Comisión, en la cual solicitó las “***actas de incidencias de las 114 comisiones locales del martes 5 de noviembre de 2024***”. Véase, *Anejo C*.

4.2 La Sa. Colón Almenas le indicó a la Presidenta Alternativa de la Comisión Estatal de Elecciones que enviara las referidas Actas a “en un formato descargable a vcolonalmenas@periodismoinvestigativo.com”. *Id.*

4.3 Al amparo de la Sección 9 de la Ley 141, la Comisión Estatal de Elecciones y su Presidenta Alternativa tenían un plazo de diez (10) días laborables para responder a la solicitud de información y documentos presentada por el CPI. Dicho término venció el 4 de diciembre de 2024.

4.4 Hasta el día de hoy, el CPI no ha recibido respuesta alguna de la Comisión o de sus funcionarios a la solicitud para las actas de incidencias de las 114 comisiones locales.

IV. CAUSA DE ACCIÓN

5. El derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59, 80 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007); *Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Soto v. Srio. Justicia*, 112 DPR 477, 485 (1982). Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también *Kilómetro 0*, 207 DPR en la pág. 207; *Engineering Services International, Inc. v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Bhatia Gautier*, 199 DPR en la pág. 80; *Trans Ad PR*, 174 DPR en la pág. 67; *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102

(2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

6. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en el campo del derecho internacional como un derecho humano fundamental. Véase, por ejemplo, los principios 2 al 4 de la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*, los cuales reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>.

7. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

8. Como ha expresado nuestro más Alto Foro, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

9. La Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, según enmendada, 3 LPRA §§ 9911-9923, establece que la información y documentación que produce el

gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual. La referida información y documentación son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico. El legislador también reconoció que el derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental. Por ende, el acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito y el Gobierno tiene que establecer los mecanismos necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913.

10. Así es que “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

11. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

12. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte recurrida cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916 (“*Ley 141*”).

13. Al momento de presentar el presente recurso, ya ha transcurrido el término dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 141, para que la parte recurrida responda a la solicitud o provea la información solicitada, sin que lo hubiera hecho.

14. La Comisión Estatal de Elecciones no ha hecho entrega alguna de la información y documentación solicitada en las cartas del 7 de noviembre de 2024 y el 15 de noviembre de 2024, ni ha solicitado prórroga en relación con su

obligación de entregar la información pública solicitada al amparo de la Ley 141 y la Constitución de Puerto Rico.

15. Habiendo pasado el término estatutario, la parte recurrente tiene derecho a acudir a este Foro a hacer valer el acceso a la información solicitado, conforme al Artículo 9 de la Ley 141.

16. La presentación de este recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. *Id.*

17. La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno, notificándole a la parte recurrida a su dirección oficial, PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552. *Id.*

POR TODO LO CUAL, procede:

1. **Declarar con lugar** el presente recurso;
2. **Ordenar** a la parte recurrida a proveer la información y la documentación que le ha sido solicitada, conforme a la lista establecida en los párrafos 3.4 3.5 y 3.6 del presente recurso;
3. **Ordenar** cualquier otro remedio que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2024.

(f) Judith Berkan

Colegiada Núm. 8054; TS Núm. 6723
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
O'Neill G-11, San Juan, PR 00918-2301
Tels. 787-399-7657; 787-764-0814
C/E: berkanj@microjuris.com; berkanmendez@gmail.com

(f) Steven P. Lausell Recurt

Colegiado Núm. 17958
TS Núm. 16644
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: steven.lausell@juris.inter.edu

Se presenta este recurso libre de derechos por la parte peticionaria estar representada por el Proyecto de Acceso a la Información de la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a, así como de conformidad a lo dispuesto en la Ley 141.